

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-509/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-509/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio de conformidad identificado con la clave JI-012/2015, emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario en Nuevo León 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince), para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Escrito de solicitud de copias de cédulas de respaldo ciudadano de aspirantes a Candidatos Independientes. El veinte de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, Gustavo Javier Solís Ruíz, presentó solicitud de expedición de copias simples de las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes, a Gobernador, integrantes de ayuntamientos y diputados, para el procedimiento electoral local 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), en la aludida entidad federativa.

3. Resolución del Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El veinte de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León resolvió, respecto de la solicitud mencionada en el apartado 2 (dos) que antecede, otorgar el acceso a las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, integrantes de los ayuntamientos y diputados, para el procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), en la mencionada entidad federativa, bajo la modalidad "*presencial in situ*".

4. Juicio de inconformidad local. El veintisiete de febrero de dos mil quince, Gustavo Javier Solís Ruíz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, promovió juicio de inconformidad, en contra del Presidente de la mencionada Comisión Estatal Electoral, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 3 (tres) que antecede.

El juicio de inconformidad quedó radicado con la clave de expediente JI-012/2015.

5. Sentencia impugnada. El diecinueve de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI-012/2015, al tenor siguiente:

[...]

SÉPTIMO: ESTUDIO DE FONDO

1. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS POR EL INSTITUTO POLÍTICO ACTOR E IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El día veinte de febrero de dos mil quince el Partido Político actor junto con otros entes políticos solicitaron lo siguiente:

ÚNICO: De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 inciso a) de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015, los suscritos solicitamos copia de las Cédulas de Respaldos Ciudadanos presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes ante esa H. Autoridad Electoral.¹

1 Foja 94 del Expediente.

A esta solicitud, devino un Oficio identificado con la clave PCEE/85/2015, notificado el veintidós de febrero del presente año, signado por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el cual se da la siguiente respuesta:

“se pone a la vista y a su disposición las cédulas de respaldo ciudadano, en un horario de oficina de nueve a dieciocho horas los días 23, martes 24 y miércoles 25, todos de febrero del año en curso”.²

2 Fojas 92 y 93.

Ante la contestación de la autoridad responsable, el Partido inconforme expresa **tres conceptos de anulación**³, mismos que se analizarán en su integridad y bajo las reglas del principio de congruencia y exhaustividad de toda resolución, bajo el siguiente orden⁴:

3 Fojas 1 a 16.

4 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2o.C. J/304. Registro No. 167 961.

CONCEPTO DE ANULACIÓN 1

INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA

- Se afirma que la Resolución que se impugna se sustenta en una **indebida fundamentación y motivación por lo que trastoca lo impetrado en los artículos 14, 16, 41 fracciones V y VI Y 116 fracción IV de la Ley Fundamental del País**, los cuales consagran el Principio de Legalidad.

- Se argumenta la violación al **principio de Legalidad** que impone el deber irrenunciable al juzgador, de **fundar y motivar sus actos de autoridad** en normas generales, abstractas e impersonales, así como la debida motivación de los mismos.

- Se alega la **indebida fundamentación toda vez que esto se debe entender: que la autoridad este investida de facultades expresamente consignadas en la Ley para emitirlo**; que el propio acto este previsto en la norma de Derecho; que el sentido y alcance del acto se ajuste a las normas que lo rigen; y que en el acto se contenga o derive un mandamiento escrito en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

- Asimismo, se alega la ausencia de motivación al caso o situación concretos, toda vez que no se indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley, así como que la **autoridad carece de la facultad que la Ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado**, el cual tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en esta.

CONCEPTO DE ANULACIÓN 2

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

- Conforme al principio de máxima publicidad en el **derecho de acceso a la información pública**, debe

entenderse que todo es materia de ser conocido, lo anterior es así, dado que la posesión de la información en manos del Estado, en este caso de la Comisión Estatal Electoral, es independiente del medio que tuvo para obtenerla, en consecuencia no es del Estado sino de todos los ciudadanos, salvo las excepciones de reservas.

- Conforme a los **artículos 51, y 52 inciso a), de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015**, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León todas las personas tienen derecho a acceder a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes, de conformidad con las reglas previstas en dicho Lineamiento, y que es información pública de los Aspirantes los listados de los respaldos ciudadanos.

- No existe artículo en los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015, que prevean o que establezcan que los Listados de Respaldo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes **sea de la considerada como de reservada o restringida.**

- Conforme a la petición planteada al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral relativa a la solicitud de copia de las Cédulas de Respaldos Ciudadanos presentadas por los Aspirantes a Candidatos Independientes de las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales para el proceso electoral 2014-2015 en la Entidad de Nuevo León, **debió de ser concedida por dicha Autoridad Responsable en los términos propuestos, es decir, mediante copia de las Cédulas Respectivas**, y no como en la especie sucedió; que única y exclusivamente se otorgó acceso a bajo la modalidad presencial in situ, esto es, poniéndolas a la vista en las oficina de la responsable.

- En lugar de que la **autoridad responsable concediera el acceso a la solicitud planteada bajo la modalidad presencial in situ**, debió conceder el derecho de petición respecto a la **información** solicitada en los términos propuestos, toda vez que a juicio del accionante, no hay disposición legal de la materia que prevea las modalidades en que deberán ser entregadas, argumentando la violación al **Principio de Legalidad** contenido en los artículos 14, 16,41 fracciones V y VI Y 116 fracción IV de la Constitución Política General.

CONCEPTO DE ANULACIÓN 3

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA:
LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA RESPUESTA
OBTENIDA**

- La violación al **principio de congruencia interna**, debido a que la respuesta a la solicitud de acceso a la información incluyó elementos ajenos a la litis, alegando la violación al artículo 17 de la Constitución Federal, dado que dio acceso no existe precepto legal alguno que llevara a concluir a la Responsable a proporcionarlo bajo esa modalidad.

**2. DEFENSA DEL ACTO RECLAMADO POR LA
AUTORIDAD RESPONSABLE**

- La autoridad responsable manifiesta que los conceptos de anulación del actor deben declararse infundados, ya que la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil quince, emitida bajo el número PCEE/85/2015 signado por el Consejero Presidente, fue emitida conforme a derecho, ya que los datos personales se encuentran protegidos por los instrumentos internacionales, la Constitución Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y requieren del consentimiento de sus titulares para para su tratamiento.

- El acceso a la información de las cédulas de respaldo ciudadano no es absoluto, ya que la propia normatividad dispone que será considerada confidencial la información que contenga los demás datos personales de los ciudadanos que otorguen su respaldo a un aspirante, en cuyo caso solo se publicará el nombre completo de los mismos, motivo por el cual los datos de los ciudadanos son información confidencial, además de no existir el consentimiento expreso de parte de los ciudadanos para que se pueda disponer de sus datos.

- Dicho proceder lo sustenta la autoridad responsable con fundamento en los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información que disponen lo que debe considerarse como información reservada la que así disponga la ley, que resulta ser en la especie los datos personales, pudiéndola conocer únicamente los servidores públicos que la Comisión que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

- En igual sentido, autoridad argumenta que el derecho a la información pública gubernamental no tutela la entrega de información privada que se encuentre en posesión de un organismo público, ni tampoco el hecho que esté en manos de la autoridad la convierte en automático en información pública.

- Por último, la responsable alega que la respuesta sobre la disponibilidad y acceso a la información mediante la modalidad presencial en las oficinas de la dependencia a los Partidos Políticos los días 23, 24 y 25 de febrero del año en curso, en el horario precisado con antelación, es correcta, debido a que la autoridad se encuentra obligada a salvaguardar los datos relativos, y su conocimiento a los representantes de las entidades políticas interesadas sin correr el riesgo de que fueran difundidos, motivo por el cual se apercibió de no divulgar, difundir, ni reproducir, fotocopiar o copiar por ningún medio bajo pena de las sanciones que se llegaren a incurrir con motivo de la violación a la protección de datos confidenciales y personales.

3. CAUSA DE PEDIR Y LITIS A DILUCIDAR

De los motivos de inconformidad sustentados por el actor se evidencia que la causa de pedir consiste en la revocación de la resolución identificada con la clave PCEE/85/2015, signada por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por adolecer de una debida fundamentación y motivación⁵. En este tenor, se reclama igualmente, la respuesta obtenida por el actor a través de la modalidad presencial otorgada por la responsable, en lugar de la expedición de copias simples tal y como lo exigía inicialmente.

5 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053. IV.2o.C. J/12. Registro No. 162 826.

Esta autoridad considera que la **litis** a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable es conforme con los principios constitucionales de una debida **fundamentación y motivación**⁶. Resuelto lo anterior, será necesario precisar si la **información solicitada** por el actor le debe ser entregada bajo la modalidad que solicitó en su escrito inicial.

6 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964.1.3o.C. J/47. Registro No. 170 307.

Sentado lo anterior, serán estudiados a continuación cada uno de los conceptos de anulación planteados por el Instituto Político actor bajo el orden expuesto (1, 2 y 3) sin que esto implique menoscabo o lesión⁷, y respetando el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir toda resolución de índole electoral⁸. Se iniciará con el concepto de anulación 1, porque su naturaleza está relacionada con la debida fundamentación y motivación (competencia) de la resolución responsable al emitir el acto que ahora se reclama.

7 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1677. VI.20.C. J/304. Registro No. 167 961.

8 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Jurisprudencia 43/2002. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Jurisprudencia 28/2009. Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

4. CONCEPTO DE ANULACIÓN 1: INDEBIDA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

Esta autoridad advierte que le asiste razón al inconforme cuando afirma que la autoridad resolutora carecía de competencia para responder a la solicitud de información presentada, por las razones expuestas enseguida.

La resolución de clave PCEE/85/2015, signada por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León contiene una indebida fundamentación y motivación, ya que se trata de una solicitud de acceso a la información sobre datos personales contenidos en las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes. Lo anterior se desprende de los Lineamientos⁹ que regulan dichas Candidaturas de la siguiente manera:

9 Acuerdo CEE/CG/10/2014 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León relativo a los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2014-2015, con clave de identificación.

Artículo 18. El **formato de la cédula de respaldo ciudadano**, deberá contener invariablemente el **nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres** (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el Aspirante recabará los apoyos de los ciudadanos,

...

Artículo 51. Toda persona tiene **derecho a acceder a la información** de los Aspirantes y Candidatos Independientes de conformidad con las reglas previstas en la Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Lineamiento.

Las personas accederán a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes a través de la Comisión mediante la presentación de solicitudes específicas.

Artículo 54. **No será pública la información** relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

Será considerada **confidencial la información que contenga los demás datos personales** de los Aspirantes, Candidatos Independientes y de **los ciudadanos que otorguen su respaldo a un Aspirante**, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.

...

De lo anterior, se colige que la petición del instituto político actor se circunscribió a la solicitud de copias de las Cédulas de Respaldos Ciudadanos presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes ante la Comisión Estatal Electoral a las que se refieren los artículos 18, 51 y 54 de los citados Lineamientos. Por tanto, se infiere que al tratarse de una solicitud de información relacionada con datos personales con carácter confidencial, la autoridad debió haber seguido las reglas para el tratamiento de información y datos personales, ya que esta obligación deriva de los artículos 83 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, y 71 del **Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León**; éste último dispone en lo conducente:

“Artículo 71.- El **Secretariado es la Unidad Técnica** dependiente y auxiliar de la **Secretaría Ejecutiva**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley, cuyas funciones son:

...

XV. **Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la Comisión en materia de transparencia**, de acuerdo a lo señalado por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León** y **Reglamento** de la Comisión Estatal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información;

...”

Por ello, al tratarse de una **solicitud de información** donde están involucrados el derecho a la **información y los datos personales** contenidos en las **cédulas de respaldo ciudadano** solicitadas por el ente político actor a la Comisión Estatal Electoral, es de aplicación obligatoria el **Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información**, el cual determina que el organismo al interior de la Comisión para resolver estas solicitudes no es su Presidente, sino de su **Comité de Información**, tal y como se colige de lo transcrito a continuación:

ARTÍCULO 18.- La **Comisión contará con un Comité de Información**, que estará integrado de la siguiente forma:

I. Un **Consejero Electoral**, quien presidirá el Comité;

II. El **Secretario Ejecutivo de la Comisión**;

III. El **Director Jurídico de la Comisión**;

IV. El **Enlace de Transparencia**; y,

V. El **Enlace de Información**, quien fungirá como **Secretario Técnico**.

ARTÍCULO 19.- El **Comité de Información** adoptará sus **resoluciones por mayoría de votos**. A sus reuniones de trabajo podrán asistir los servidores públicos de la Comisión, que sus integrantes consideren necesarios.

También podrán asistir a estas reuniones los Consejeros Electorales que deseen hacerlo. A cada reunión de trabajo precederá una convocatoria, con cuando menos veinticuatro horas de anticipación. Asimismo, se deberá **levantar lista de asistencia y elaborar la minuta respectiva**.

ARTÍCULO 20.- El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 21.- El **Comité de Información** tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar y supervisar las **acciones tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley de Transparencia y la Ley Electoral**;

II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información;

III. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada o confidencial;** o confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia efectuada por los titulares de las Direcciones y/o Unidades de la Comisión;

IV. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer los programas de capacitación y actualización de los servidores públicos de la Comisión, en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

VI. **Asegurar la protección de los datos personales;** y,

VII. Las demás que establece la Ley de Transparencia, la Ley Electoral y la normatividad emitida por la Comisión

De lo anterior, se advierte con notoria lógica en el numeral 21, que la autoridad responsable para el trámite de las **solicitudes de acceso a la información y tratamiento de datos personales** es el **Comité de Información**, compuesto por un Consejero Electoral, el Secretario Ejecutivo, el Director Jurídico, el Enlace de Transparencia y el Enlace de Información (este último funge como Secretario Técnico). Este Comité de Información adopta sus **resoluciones por mayoría de votos** y es el **órgano competente** en este caso.

En consecuencia, la **resolución** de la autoridad responsable a través de su **Consejero Presidente** fue dictada por una **autoridad incompetente** y con carencia de facultades legales y reglamentarias, toda vez que **emitió de manera unilateral la misma** sobre la **solicitud de información respectiva**, cuando en todo caso, ésta debió tramitarse y resolverse a través del **Comité de Información** contemplado en la configuración normativa antes transcrita.

Dicho lo anterior, resulta sustancialmente **FUNDADO pero INOPERANTE**¹⁰ ya que si bien le asiste razón al actor en sus argumentos, este es **inadecuado** para resolver el **fondo de la cuestión efectivamente planteada por el mismo**, toda vez que a ningún propósito útil conduciría revocar la resolución de mérito para que dicho **Comité de Información**, resuelva de nueva cuenta la solicitud de información del Partido Político

actor, dilatando el **derecho de acceso a la justicia pronta y expedita**. Por ello, bajo el esquema hermenéutico que el derecho de acceso a la justicia debe ser entendido de manera **interdependiente e indivisible** con el **derecho a un recurso judicial sencillo, efectivo e idóneo**; mediante la aplicación del **principio pro persona** en su vertiente **pro actione**, contenido en los artículos 1, segundo párrafo y 17 de la Constitución federal; 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta viable **interpretar de la manera más favorable** al justiciable el derecho que tiene de acceder a esta instancia judicial y **resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada**, y con ello, evitar que el grado de defectuosidad de los actos o vicios de los que adolece el acto reclamado entorpezca el dictado de una resolución de manera pronta, completa e imparcial¹¹.

10 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; SJ.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 1396. I.3o.C. J/32.Registro No. 181 186.

11 PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; SJ.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1829. I.3o.C. 3/4 (10a.). Registro No. 2 002 600.

Lo anterior es así, toda vez que el **fondo del asunto** consiste en analizar si efectivamente el Partido Político actor tiene el **derecho subjetivo** de contar con la **información** solicitada bajo la **modalidad** que el mismo exige. Con motivo de las razones expuestas, se procederá al análisis sobre la **solicitud de información** del Partido actor establecidas en sus **Conceptos de anulación 2 y 3**.

5. CONCEPTOS DE ANULACIÓN 2 Y 3: ESTUDIO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL ACTOR Y LA RESPUESTA OBTENIDA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De la demanda de juicio de inconformidad planteada por el actor, se desprende que la solicitud original, consiste en las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes registrados ante el organismo público local electoral alegando el derecho de acceso a la información pública (**concepto de anulación 2**). En este sentido, se argumenta la **falta de congruencia entre lo solicitado y lo respondido** por la autoridad, al haber otorgado acceso a estos datos mediante la modalidad presencial durante tres días en un horario de oficina de nueve a dieciocho horas (**concepto de anulación 3**). Ambos **conceptos de anulación** serán analizados de manera **conjunta**, debido a su relación de interdependencia uno con otro, toda vez que la **modalidad en**

que la autoridad dio acceso a la información (congruencia), forma parte de la periferia o contorno del derecho humano que se estima vulnerado por el actor. Preciado lo anterior, serán analizados en su conjunto ambos conceptos de anulación **(2 y 3)**¹².

12 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En este sentido, el inconforme esgrime que el **derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución mexicana**, otorga **máxima publicidad** a toda aquella información en manos del Estado. Lo anterior, aunado a lo dispuesto por los numerales 51 y 52, inciso a), de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015, los cuales, en concepto del demandante, estipulan el acceso a la información de los aspirantes y candidatos independientes, y de ninguna manera que la información contenida en las cédulas de registro en mención deban ser categorizadas como reservada o restringida, sino que su petición original debió ser satisfecha a través de la expedición de copias de las mismas.

Contrario a lo sostenido por el peticionante, **se estima que no le asiste la razón**, ya que la información solicitada sí tiene el **carácter de confidencial**, tal y como lo establecen los propios Lineamientos citados, en su artículo 54.

“Artículo 54.

...

Será considerada **confidencial la información que contenga los demás datos personales** de los Aspirantes, Candidatos Independientes y de **los ciudadanos que otorguen su respaldo a un Aspirante**, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.

...”

Por ende, resultan aplicables los argumentos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de abordar el tema de los datos contenidos en las **cédulas de respaldo ciudadano** a la luz de la **protección de datos personales**¹³, que a través de un juicio de proporcionalidad determinó lo siguiente:

13 SUP-RAP-203/2014 y acumulados SUP-RAP-213/2014 Y SUP-JDC-2782/2014.

“**Idoneidad.** ... la publicidad del nombre completo, distrito electoral de residencia y vinculación política de una persona que expresa su apoyo a un candidato independiente, no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo.

... la publicitación de los mencionados datos de las personas que apoyan una candidatura independiente es una intromisión indebida a la vida privada de las personas, toda vez que dichos conceptos constituyen datos sensibles a la luz de lo establecido en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

Esto es así, dado que el fin de establecer el apoyo a una candidatura independiente es el que se cumpla un requisito de mínimo apoyo para poder contender a un cargo de elección popular, sin que sea idónea la publicación controvertida.

Aunado a ello, **no se considera idónea la medida**, toda vez que, la **publicidad** de los datos cuestionados, podría inhibir la participación de los ciudadanos en el apoyo de la misma, toda vez que al establecerse que sus nombres, distrito de residencia y vinculación política se publicite, podría generar el que optara por no apoyarla, inhibiendo así la participación ciudadana.

Asimismo, el ciudadano no cuenta con la posibilidad real de manifestar su voluntad respecto de la publicación de su información personal a efecto de hacerla pública, ya que el propio formato para el registro del apoyo ciudadano, de manera automática, autoriza su publicación en internet.

En dado caso, si el ciudadano que emite el apoyo establece que el mismo puede hacerse público, tal consentimiento expreso podrán hacer por escrito o por un medio de autenticación similar, tal y como lo establece el artículo 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Necesidad. No resulta necesaria la medida en virtud de que la **publicidad** del nombre de las personas que apoyan a una candidatura ciudadana, no resulta la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse, esto es, el **derecho a la privacidad** de la información de los ciudadanos.

Tomando en cuenta que, pudiera ser una **injerencia arbitraria a su vida privada**, el hecho de que se

publicite su nombre en relación con el apoyo a una candidatura ciudadana.

...

Por tanto, la **verificación del respaldo que obtenga una candidatura independiente**, esto es, el establecer la veracidad de las personas que la apoyan, **corresponde a la propia autoridad administrativa** electoral, sin que sea necesaria la **publicación de los datos de los ciudadanos** que brindan su apoyo.

Por lo que al tener la atribución el Instituto Nacional Electoral para realizar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada, es indubitable que la **publicidad de mérito resulta innecesaria**.

...

Proporcionalidad. ... la medida impuesta genera una afectación a las personas que den su apoyo a un candidato independiente, ya que **al establecerse una exigencia de que se publiciten su nombre completo, distrito electoral y opinión política**, hace que pueda verse violentada la **privacidad de esas personas que únicamente pretenden apoyar a otro ciudadano**, para ser candidato independiente. Incluso sin que dicho apoyo signifique por sí mismo una promesa de voto al propio candidato, razón por la cual no se justifica que deba ser forzosa la publicitación de apoyo de un ciudadano y que con él se vincule con un posible candidato independiente.

...”

Tomando en consideración los argumentos del máximo órgano jurisdiccional, se estima pertinente la aplicación del test de proporcionalidad al caso concreto, a fin de verificar si procede la aplicación de las mismas razones expuestas previamente.

Subprincipio de adecuación

La medida planteada por el artículo 54 de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015 aprobados por la Comisión

SUP-JRC-509/2015

Estatut Electoral de Nuevo León, persigue una finalidad constitucionalmente legítima, toda vez que tiene por objeto proteger información de carácter confidencial y sensible, ya que los ciudadanos que respaldaron una candidatura ciudadana expresan en ella una ideología política concreta a favor del mismo.

Para arribar a tal conclusión, es menester precisar que el actor parte de una premisa falsa, al afirmar que toda información en manos del Estado la convierte en automático en pública, toda vez la Cédula de Respaldo Ciudadano en la Entidad, contiene lo que la doctrina y la normativa tanto como nacional e internacional denomina datos personales, y en particular, clasifica como confidenciales y sensibles, según se desprende del formato incluido para cada uno de los aspirantes a Candidatos a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, el cual se copia debajo para una mejor comprensión.

Datos de los ciudadanos															
No.	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Datos de la credencial para votar										Firma	
1				Clave de elector*											Firma en apoyo a los aspirantes señalados en esta cédula
				OCR**											
				Folio											

Luego entonces, los datos personales forman parte de un bloque de convencionalidad y constitucionalidad que debe ser protegido y resguardado por toda autoridad en el tratamiento de los mismos, esto se colige de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 11 del Pacto de San José de Costa Rica; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, apartado a), fracción II y 16, párrafos primero y segundo de la Constitución federal.

Subprincipio de necesidad

No resulta necesaria la medida solicitada por el Partido, al afirmar que las copias simples de las Cédulas de Respaldo Ciudadano satisfacen el principio de máxima publicidad contenido en el derecho a la información, ya que se trata de datos personales que tienen el carácter de confidencial porque su resguardo y protección aún se confiere a las autoridades públicas, ya que en contraposición a la máxima publicidad invocada por el demandante, la protección de datos personales se rige por el principio de máxima privacidad y consentimiento informado.

En la especie, es plenamente aplicable a nivel local lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, cuyo artículo 2, define

datos personales e información confidencial de la siguiente manera:

Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, **domicilio particular**, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y **opiniones políticas**, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquélla que permita la identificación de la misma.**

Información confidencial: aquélla que se refiere a la vida privada y los **datos personales.**

Por ende, las cédulas de respaldo ciudadano sí contienen información calificada como confidencial, cuyo tratamiento y disposición únicamente queda a cargo del propio sujeto titular de la misma, acorde a lo dispuesto por el numeral 34 de la ley citada:

Artículo 34.- Se considera como **información confidencial** aquélla que se refiere a los datos personales. Esta información **mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

Derivado de lo anterior, el **tratamiento y cuidado** de estos **datos personales** contenidos en las **cédulas de respaldo ciudadano** de los aspirantes a cualquier candidatura en esta Entidad federativa están sujetos a los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, proporcionalidad, máxima privacidad y responsabilidad, según se colige de lo ordenado en el precepto 43, párrafo segundo de este mismo ordenamiento; y además de ello, requieren un **nivel alto** en los sistemas de protección de datos (**artículo 79**).

Siguiendo esta línea argumentativa, la **Comisión Estatal Electoral** por conducto de su **Comité de Información**, es el organismo facultado para garantizar que esos **datos** de carácter **confidencial y sensible** no sean utilizados para otros propósitos distintos al respaldo de determinada candidatura (**principios de finalidad y proporcionalidad**). Dicho en otras

palabras, estos datos no pueden ser objeto de propiedad a través de su difusión indiscriminada (lo cual además sería objeto de responsabilidad legal), pues sus titulares no son los aspirantes a candidatos independientes o la autoridad que los resguarda, sino los propios ciudadanos que respaldan una candidatura, quienes confían en que sus datos son entregados de buena fe al aspirante, para que éste los entregue a la Comisión, la cual se encargará de verificar si cumplen con cada uno de los requisitos legales que la ley determina, lo anterior se desprende de la Ley Electoral local en sus numerales **203**, último párrafo, y **205**.

Por ende, conforme al artículo 44 de la Ley de Transparencia referida, cualquier solicitud de acceso o tratamiento de los datos contenidos en las Cédulas de Respaldo Ciudadano requieren imperativamente del consentimiento del titular de manera libre, inequívoca, específica e informada; que no se identifique al titular de los datos con el contenido de los mismos; además de la existencia de un servidor público responsable para el tratamiento físico o automatizado de los datos, ya sea que esté facultado por la ley o reglamento.

Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

Finalmente, el principio de proporcionalidad en sentido estricto que se desprende del propio numeral 44 de la referida ley, el cual establece que sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido. Sin embargo, en el caso concreto, al no tener el ciudadano la posibilidad de otorgar dicho consentimiento, se afecta de una manera desproporcional e irrazonable otorgar acceso al Partido Político actor, ya que el mismo estaría en condiciones de conocer información de carácter sensible relacionada con las preferencias políticas de los ciudadanos que respaldaron determinada candidatura, afectando así desmesuradamente el núcleo esencial del derecho a la protección de datos personales y la privacidad de aquellos.

Considerando las razones expuestas con antelación y con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, de la Constitución federal; 6 de la Constitución local; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; 18, 19, 20, 21, 25, 29 y 35 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información; así como los diversos 51 y 54 de los Lineamientos que regulan las

Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2014-2015 emitidos por la Comisión Estatal Electoral; **se concluye** estimar **INFUNDADO** el presente agravio y negar al Partido Revolucionario Institucional las copias de las cédulas de respaldo ciudadano relativas a los aspirantes de las Candidaturas en el Estado de Nuevo León, por contener datos personales de carácter sensible.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se resuelve:

PRIMERO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el **concepto de anulación 1**, en los términos precisados en el **apartado 4** del Considerando **Séptimo** del presente fallo.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los **conceptos de anulación 2 y 3** del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la solicitud de información sobre los datos personales contenidos en las Cédulas de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a Candidatos en el Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el **apartado 5** del Considerando **Séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución del Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León identificada con la clave PCEE/85/2015, por **distintas razones** contenidas en los Considerandos **Séptimo y Octavo**.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al partido político actor el diecinueve de marzo de dos mil quince.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. Por oficio TEE-360/2015,

de veinticuatro de marzo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el inmediato día veinticinco, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para lo previsto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

VII. Admisión. En proveído de seis de abril de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la

instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un juicio de inconformidad, en la cual confirmó la resolución del Presidente de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, identificada con la clave PCEE/85/2015, relativa a la solicitud de información hecha por el mencionado instituto político.

Cabe precisar que el objeto de la litis está vinculado con el derecho de acceso a la información del partido político actor, respecto de las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes tanto de Gobernador Constitucional, diputados del Congreso del Estado

e integrantes de los ayuntamientos en el procedimiento electoral local ordinario que se está llevando a cabo en el Estado de Nuevo León.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Nuevo León, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior.

Al caso, resulta aplicable los criterios sustentados por esta Sala Superior, contenidos en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave 6/2014 y 13/2010, consultables en la páginas doce a trece, de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), así como a foja ciento noventa a ciento noventa y uno de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. RECAE EN LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE INVOLUCRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INHERENTE A ELECCIONES DE SU CONOCIMIENTO.—Conforme a los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo primero, y 87, párrafo primero, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; y la distribución de la competencia de estos órganos jurisdiccionales para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra

elecciones estatales, atiende al tipo de comicio con el cual se encuentre vinculado el acto o resolución controvertidos. Así, cuando el objeto del litigio se refiera a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Sala Superior, en tanto que las Salas Regionales conocerán de los asuntos vinculados con elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. Bajo estas condiciones, las Salas Regionales son competentes para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, donde se reclame un tema inherente al derecho de acceso a la información, vinculado a una impugnación cuyo acto o resolución sea de su conocimiento, ya que es el tipo de elección lo que fija la competencia y no las cuestiones expuestas al ejercer el derecho de la información.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Análisis del requisito especial de procedibilidad de determinancia. Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el

SUP-JRC-509/2015

análisis del requisito de procedibilidad relativo a la determinancia del acto impugnado.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado en este caso.

Lo anterior es así, debido a que el partido político actor controvierte la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-012/2015, en la cual confirmó la respuesta de veinte de febrero de dos mil quince identificada con la clave PCEE/85/2015, emitida por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, recaída a la solicitud de copia de cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes en el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Nuevo León.

En este contexto, el partido político actor aduce que el Tribunal Electoral local vulneró el principio de legalidad, congruencia, tutela judicial efectiva y debida fundamentación y motivación de la resolución primigeniamente controvertida, al confirmar la mencionada respuesta.

Por ende, toda vez que la *litis* planteada en el juicio al rubro indicado, está vinculada con el derecho de acceso a la información del partido político actor en el aludido procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) que se lleva a cabo en el Estado de Nuevo León, dado que la petición está relacionada con un requisito para que los ciudadanos sean registrados como candidatos independientes en ese procedimiento electoral y a fin de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito en análisis se considera satisfecho.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 33/2010, consultable a fojas trescientas siete a trescientas nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*", Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.—Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado,

cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes conceptos de agravio:

“AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLENTADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La Resolución que se impugna violenta el Principio de Legalidad Electoral contenido en los artículos 41, fracciones V y VI y 116 fracción IV de la Ley Fundamental del País.

Para mayor ilustración, resulta menester transcribir los siguientes preceptos:

Artículo 51 Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes de conformidad con las reglas previstas en la Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Lineamiento.

Las personas accederán a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes a través de la Comisión mediante la presentación de solicitudes específicas.

La información que los Candidatos Independientes proporcionen a la Comisión o a las Comisiones Municipales o que se genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a la Ley, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica de la Comisión.

Artículo 52 Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015. Se considera información pública de los Aspirantes:

a) Los listados de los respaldos ciudadanos;...

De lo anterior se advierte, que todas las personas tienen derecho a acceder a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes, de conformidad con las reglas previstas en dicho Lineamiento, y que es información pública de los Aspirantes los listados de los respaldos ciudadanos (cédulas de respaldos ciudadanos).

Esto es así, dado que la información que proporcionen los Aspirantes a Candidatos Independientes a las Autoridades Administrativas Comiciales (Comisiones Municipales

Electoral y Comisión Estatal Electoral) para ocupar cargos de elección popular en el Proceso Electoral de Nuevo León 2014-2015, entre otra información, como son las cédulas de respaldos ciudadanos, debe ser considerada como información pública y por ende debe de estar al alcance de toda persona, entre estas, los Partidos o Institutos Políticos, máxime si los Representantes de los Partidos Políticos integran los Organismos Públicos Locales (Comisión Estatal Electoral), tal como lo establece los artículos 99 Punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso numeral 94 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Los Partidos Políticos somos corresponsables y coadyuvantes de la Autoridad Electoral sobre la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales, en tanto, tenemos derecho a acceder a toda la información electoral relevante con la que cuente las Autoridades Comiciales, como lo es en la especie, las cédulas de respaldo ciudadano, toda vez que la información petitionada por mi Representada y Otros ante la Comisión Estatal Electoral deviene de un requisito constitucional y legal que de cumplirse o incumplirse por parte de los Aspirantes a Candidatos Independientes a cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2015-2015 en la Entidad de Nuevo León les será otorgado o negado un derecho, de ahí lo relevante que resulta la referida solicitud de información planteada.

En esa misma línea argumentativa, debemos puntualizar, que incluso la información catalogada como reservada y confidencial que se encuentre en poder del organismo público electoral (municipal, estatal o nacional), los integrantes de las Autoridades Administrativas Comiciales deben tener acceso a la información en poder de dichas Autoridades, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones (corresponsables y coadyuvantes sobre la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electoral), de tal suerte, que ante la restricción o privación de ese derecho a favor de los Institutos Políticos transgrede los Principios Rectores del Proceso Comicial de Legalidad y de Igualdad puesto que permite un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del Organismo Público Local Electoral, tal como se observa de la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

***Partido de la Revolución Democrática y otro
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia 23/2014
INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL
DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS
INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL***

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe).

Así pues, la solicitud de información solicitada por mi Representada y Otros a la Comisión Estatal Electoral, resulta necesaria para que los Partidos Políticos podamos cumplir a cabalidad con el desempeño de nuestras atribuciones y funciones en el Proceso Electoral como corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia sobre las elecciones constitucionales, en la inteligencia de que las Fuerzas Políticas asumimos la responsabilidad de cuidado y debido tratamiento de la información que se nos llegue a brindar para precisamente cumplir con la corresponsabilidad antes referida y enunciada.

El derecho a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descansa en el principio de máxima publicidad, el cual debe entenderse que todo es materia de ser conocido, lo anterior es así, dado que la posesión de la información en manos del Estado, en este caso de la Comisión Estatal Electoral, es independiente del medio que tuvo para obtenerla, en consecuencia no es del Estado sino de todos los ciudadanos, salvo las excepciones de reservas, máxime si los Partidos Políticos integramos los Organismos Públicos Electorales Locales.

Sostener lo contrario como lo sostuvo la Responsable, traería como resultado la imposibilidad de los Partidos Políticos de dar cabal cumplimiento a sus corresponsabilidades de Ley, debido que al no contar con los elementos mínimos para observar y confirmar el cuidado y respeto de Ley Electoral sobre cualesquier acto o hecho electoral suscitado, en consecuencia se haría nugatorio tales fines de los Institutos Políticos, incluso sería tanto como coartar la voz a los Representantes del Partidos Políticos en las Sesiones de las Autoridades Comiciales puesto que sin elementos necesarios, no podríamos hacer valer las voces de los ciudadanos del pueblo por desconocer el tópico que nos ocupa. No podríamos opinar sobre las irregularidades o ilegalidades que en su caso se llagasen a suscitar en dicho acto o hecho tan trascendental en el proceso electoral como son las cédulas de respaldos ciudadanos (acreditación de los apoyos obtenidos por parte de los Aspirantes a Candidatos Independientes).

En ese sentido, la Autoridad Responsable debió revocar el Oficio identificado con la clave PCEE/85/2015 emitido por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral en el cual se negó el acceso a la petición planteada por mi Representada y Otros en los términos propuestos para el efecto de ser concedida por dicha Autoridad Responsable la solicitud instada en los términos propuestos, es decir, mediante copia de las Cédulas de Respaldo Ciudadano, y no como en la especie sucedió, que única y exclusivamente la Autoridad Administrativa Electoral otorgó el acceso a mi Representada y Otros respecto de las Cédulas de Respaldo Ciudadano empero bajo la

modalidad presencial in situ, esto es, poniéndolas a la vista en las oficinas de esa Autoridad.

No obstante de haberse negado a mi Representada y Otros la información solicitada en los términos propuestos, debemos resaltar, que tanto la Autoridad Administrativa como la Responsable, esta última al confirmar la Resolución contenida en el Oficio número PCEE/85/2015, se encuentra convalidando errónea e ilegalmente el contrasentido pronunciado por las referidas Autoridades Electorales Locales en cuanto a que por una parte niegan la información solicitada en los términos propuestos (copias de cédulas de respaldos ciudadanos) y a la vez conceden la información a los Institutos Políticos empero pero bajo la modalidad in situ, es decir, a la vista de los Representantes Políticos pero en el recinto de la Autoridad Administrativa, lo que se traduce a su vez que hacen accesible e inaccesible dicha información solicitada.

No existe disposición legal alguna, por el cual se faculte a las Autoridades Electorales Locales poner a disposición de los Partidos Políticos la información solicitada bajo la modalidad in situ, por lo que no al existir norma jurídica prevista y vigente que restrinja o califique las modalidades en que deberán ser concedidas las solicitudes de información planteadas, las Autoridades Electorales se encuentran obrando fuera del margen de la Ley, violentando con ello el Principio de Legalidad Electoral contenido en la Carta Magna.

SEGUNDO.- La Resolución que se combate violenta el Principio de Congruencia contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental del País.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el Principio de Congruencia consiste en que todos los órganos encargados de impartir justicia deba ser pronta, completa e imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan.

Estas exigencias, suponen entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiendo esta en dos vertientes, la externa e interna.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de acción y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir elementos ajenos a la controversia; mientras que la interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

De modo que si la Responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos – diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores, incurre en el vicio de incongruencia lo que torna la determinación contraria a derecho.

Así pues, del análisis y estudio tanto de la solicitud de información planteada, así como de la Resolución que hoy se impugna, se desprende por una parte que la Responsable desentendió la coincidencia que debe existir entre lo resuelto con la litis planteada omitiendo dilucidar todas las cuestiones enunciadas, introduciendo además elementos ajenos a la petición planteada (congruencia externa); y por otro lado, resolvió consideraciones contrarias entre sí (congruencia interna).

Para mejor ilustración, resulta necesario transcribir a la letra tanto la petición como la Resolución que nos agravia, mismas que se citan a continuación:

• Petición:

...De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 inciso a) de los Lineamientos que Regular las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015, los suscritos solicitamos copia de las Cédulas de Respaldos Ciudadanos presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes ante esa H. Autoridad Electoral...

• Resolución:

*...**TERCERO.- Se CONFIRMA** la resolución del Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León identificada con la clave PCEE/85/2015, por distintas razones contenidas en los Considerandos **Séptimo y Octavo...***

A su vez, y para entender de mejor manera la violación al Principio de Congruencia respecto al Resolutivo Tercero transcrito, resulta indispensable transcribir a la letra la siguiente porción de la Resolución del Presidente de la Comisión Estatal Electoral:

...el acceso que se otorga al partido solicitante es bajo la modalidad presencial in situ, es decir, en las oficinas de esta Comisión Estatal Electoral, poniéndose a la vista y a su disposición las cédulas de respaldo ciudadano, en un horario de oficina de nueve a dieciocho horas los días lunes 23, martes 24 y miércoles 25, todos de febrero del año en curso, para lo cual se le solicita atentamente autorizar máximo a tres personas para el objeto de que observen las referidas cédulas...

De lo anterior se advierte el actuar incorrecto e ilegal de la Responsable, dado que mí Representada y Otros solicitamos a la Comisión Estatal Electoral la solicitud de información para que nos fuera proporciona en copia, sin embargo, sin sustento legal alguno y fuera de todo marco jurídico, la Responsable concedió el acceso de la información planteada pero bajo la modalidad presencial in situ, lo que a todas luces violenta el

principio de congruencia externa e interna consagrado en el artículo 17 de la Ley Suprema del País, puesto que se desentendió de la coincidencia que debe existir entre lo resuelto con la litis planteada omitiendo dilucidar todas las cuestiones enunciadas, ya que en ninguna parte de la sentencia que se impugna dilucidó o esgrimió por qué concedió la solicitud pero bajo la modalidad presencial in situ; asimismo introdujo aspectos ajenos a la petición realizada dado que mi Representada y Otros solicitamos copias de las cédulas de respaldo ciudadano y la Autoridad Responsable expresamente a través del Resolutivo Tercero confirmó que la misma debía entregarse bajo la modalidad presencial in situ, esto es, mi Representada y Otros solicitamos copias de las Cédulas de Respaldo Ciudadano y la Responsable decidió ponerlas a la vista de los peticionarios; y por último, resolvió consideraciones contrarias entre sí, ya que por un lado en la Resolución que hoy se impugna la Responsable señala que la información solicitada es de las clasificadas como información confidencial y por ende considera la imposibilidad para otorgar dicha información y por otro lado concede la solicitud empero bajo la modalidad presencial in situ.

Así las cosas, la Responsable inobservó los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral Local, puesto que la Sentencia que se impugna y que hoy nos agravia no reúne la formalidad de la congruencia externa e interna que debe contener toda Resolución o Sentencia que ponga fin a la litis planteada por las partes.

Para robustecer lo anterior, se procede a transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Época: Novena Época

Registro: 198165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.12K

Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. (Se transcribe).

Época: Novena Época

Registro: 164826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Abril de 2010
Materia(s): Común
Tesis: III.1o.T.Aux.1 K
Página: 2714
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUELLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.
(Se transcribe).

TERCERO.- Me agravia la indebida e inexacta aplicación de los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León por parte de la Autoridad Responsable encargada de emitir la Sentencia que se impugna, mismos preceptos legales que cito a continuación:

Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.

Del análisis de los artículos transcritos, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado al dictar una Sentencia, debe cumplimentar y respetar una serie de formalidades esenciales, los cuales se señalan a continuación:

- Deben ser congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos;
- La imposibilidad de realizar la suplencia de la queja;
- Se deben considerar en forma íntegra y completa los agravios y conceptos de anulación, y
- La imposibilidad de dejar de estudiar por estimar fundado, los demás agravios y conceptos de anulación que se hubieren expresado.

En ese sentido, las Autoridades Electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a proceder al examen completo de todas y cada una de las formalidades esenciales o presupuestos procesales de una

solicitud concreta, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho y por ende pueda ser suficiente para declarar por inexistente o por desechada la solicitud planteada.

Es imperativo para las autoridades electorales observar, sin soslayar todas las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a un caso concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria sobre una acción intentada, puesto que la exhaustividad es la única forma de asegurar el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones emitidas, en caso contrario, el accionante podrá interponer o promover las acciones legales conducentes para que un Tribunal de Alzada revise dichas decisiones judiciales y en consecuencia se pronuncie sobre ellas, las revoque o las modifique, como en el presente caso pretendemos que ocurra, lo que obstaculiza la firmeza de los actos e impide que se produzca una privación injustificada de derechos en menoscabo de un ciudadano o de una organización política, por el retraso en la solución de la controversia, lo que conlleva a la violación del principio de legalidad electoral a que se refiere los artículos 41, fracciones V y VI y 116 fracción IV de la Ley Fundamental del País.

Por tanto, el principio de exhaustividad consistente en que todas las autoridades, entre ellas las jurisdiccionales electorales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, sino íntegras en su totalidad para con ello generar certidumbre y legalidad jurídica en la emisión de sus actos de autoridad.

En ese orden de ideas, el juzgador tiene la obligación de resolver toda la litis que se presente para conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales, como en el presente caso ocurre, por lo que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, principio rector de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Ley Suprema, todas las cuestiones que se hagan de su conocimiento debe imperativamente hacer un examen y estudio acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio de valor probatorio, de lo contrario atenta contra el derecho de la tutela judicial efectiva consagrada en la Carta Magna.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que la Sentencia que nos agravia, se observa como la Autoridad Responsable fue omisa en pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos planteados por mi Representada a través del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI-

012/2015 (causa petendi), dado que en ningún momento la Responsable se pronunció sobre el acceso que otorgó el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral sobre la información solicitada empero bajo la modalidad presencial in situ, lo que evidentemente genera una contradicción de sentido, ya que por una parte la Autoridad Administrativa y Jurisdiccional Electoral Local niegan el acceso de la información planteada en los términos propuestos, es decir mediante la expedición de copias, y por otra, conceden dicho acceso pero a través de la modalidad presencial in situ, cuestión combatida en los conceptos de anulación del referido Juicio y que la Responsable fue omisa en pronunciarse al respecto conforme a derecho.

De tal suerte, que ante la omisión del análisis y estudio de la totalidad de la causa de pedir en el Juicio de Inconformidad aducido, se debe estimar que la Responsable incurrió en el incumplimiento del deber imperativo e ineludible de actuación que tiene que llevar a cabo al decidir una controversia, dado que debió haber analizado el planteamiento en cuestión, para después proceder a fundar y motivar debidamente los razonamientos jurídicos por los cuales consideró confirmar el Oficio Número PCEE/85/2015 emitido por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral; lo anterior no aconteció en la sentencia en estudio, dado que de la lectura de la misma se aprecia que la Autoridad recurrida, no analizó la totalidad de los Conceptos de Anulación planteados por mi Representada específicamente en la modalidad de acceso a la información denominada presencial in situ.

Así pues, en el Considerando Séptimo de la Sentencia (que está dividido en 5 números arábigos) que hoy se combate, se desprende como la Autoridad Responsable fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de los conceptos de anulación hechos valer por mi Representada en el Juicio de Inconformidad JI-012/2015; en consecuencia los razonamientos de dicho Tribunal Electoral que llevaron a cabo para dilucidar el referido Juicio de Inconformidad Comicial son insuficientes, incorrectos, indebidos e ilegales.

Por tanto, al no haberse pronunciado el Tribunal Estatal Electoral sobre la totalidad de los conceptos de anulación expuestos, con la emisión de la Sentencia ilegal afecta a mi Representada puesto que no realizó un examen íntegro y sustancial sobre los agravios hechos valer en el respectivo Juicio de Inconformidad.

En consecuencia, se trastocan los Principios de Legalidad Electoral, así como el de la Tutela Judicial Efectiva consagrados en los artículos 17, 41 fracción V y VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para robustecer lo anterior, resulta indispensable traer a colación los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado

Jurisprudencia de México 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

CUARTO.- La Sentencia que se impugna se sustenta en una indebida fundamentación y motivación por lo que trastoca lo impetrado en los artículos 14, 16, 41 fracciones V y VI y 116 fracción IV de la Constitución General, los cuales consagran el Principio de Legalidad Electoral.

El principio de Legalidad que se invoca como violado por la Responsable, impone el deber irrenunciable al juzgador, de fundar y motivar sus actos de autoridad en normas generales, abstractas e impersonales.

Las resoluciones que dicten los jueces, deberán contener los fundamentos legales aplicables al caso particular, así como la debida motivación de los mismos.

Por fundamentación en Derecho se entiende que el acto de autoridad debe revestir las siguientes condiciones:

- Que la autoridad este investida de facultades expresamente consignadas en la Ley para emitirlo;
- Que el propio acto este previsto en la norma de Derecho;
- Que el sentido y alcance del acto se ajuste a las normas que lo rigen, y;
- Que en el acto se contenga o derive un mandamiento escrito en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

En cambio, la motivación de la causa legal de los actos de autoridad implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto, sean aquellos en que aluda expresamente la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Toda facultad que la Ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto

comprendido en esta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si este no encaja dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado.

Así también, para que exista una debida motivación, es necesario que el acto o resolución de la autoridad expongan íntegramente las razones por las cuales toma una decisión, mismas que deben encuadrar correctamente en la norma aplicable.

En pocas palabras, debemos concluir que las determinaciones judiciales deben citar el precepto que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

De tal suerte, que la Sentencia de fecha 19 de Marzo de 2015 emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la cual se impugna, al no dirimir todas las cuestiones combatidas, como lo señalamos en los agravios anteriores (acceso de información otorgada empero bajo una modalidad distinta a la peticionada - presencial in situ en vez de copias), así como la disonancia que se advierte en las razones que llevaron a la Responsable para decidir el Juicio de Inconformidad JI-012/2015 con el contenido de la norma legal aplicable al caso que nos ocupa (artículos 51 y 52 de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015); no cumplen con los requisitos de debida motivación que debería contener toda resolución judicial, ya que las razones que llevaron a cabo a la Autoridad Responsable para decidir la errónea e ilegal Sentencia que hoy se impugna, son indebidas e incorrectas por no contener la totalidad de las cuestiones denunciadas en el referido Juicio de Inconformidad así como por contener razones disonantes, lo que atropella el Principio de Legalidad Electoral contenido en la Carta Magna.

Las razones por las cuales el Tribunal Estatal Electoral baso su decisión para resolver el Juicio de Inconformidad que hoy nos ocupa (resolución que se reclama), son indebidas, ilegales e incorrectas, puesto que por una parte dilucida incompletamente los hechos denunciados, y por otra, las modalidades que se suscitaron en el caso concreto no encuadran con las hipótesis previstas en la ley, de tal forma, que la sentencia que dicta se encuentra sustentada por razones parciales e incorrectas y no por razones integrales y sustentadas como debería acontecer en toda sentencia y resolución judicial, de lo que se desprende la errónea, ilegal e inconstitucional actuación del Órgano de Justicia Electoral.

La responsable dejo de aplicar las disposiciones jurídicas electorales relativas a los "Resoluciones y Sentencias" contenidas en el Capítulo Quinto del Título Segundo denominado "De Los Medios de Impugnación", específicamente respecto de los multicitados numerales 313, 314 y 315 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León, y por consecuencia violentó el Principio de Legalidad Electoral consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mejor entendimiento, se procede a transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estadal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)."

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden diverso al expuesto por el actor en su escrito de demanda, sin que ello le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*"

Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Aduce el enjuiciante que fue citado por una comisión auxiliar que no tiene facultades para tomar decisión alguna y menos para designar candidatos a cargo de elección popular, además de que la conformación de esa comisión no está prevista estatutaria ni reglamentariamente.

Precisado lo anterior, en el caso, el enjuiciante aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad en materia electoral, dado que en ningún momento se pronunció sobre el concepto de agravio hecho valer en el juicio de inconformidad local relativo a que el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral debió otorgar el acceso a la información mediante copias de las cédulas de respaldo ciudadano, por lo que no cumple con una debida motivación, pues no contiene un estudio de *la "totalidad de las cuestiones denunciadas"*.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los mencionados conceptos de agravio, toda vez que contrariamente a lo señalado por el partido político actor, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sí llevó a cabo el estudio del mencionado concepto de agravio.

En efecto, a foja diez de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral local, primeramente precisó

que los “*conceptos de anulación*” que identificó con el número 2 respecto al acceso a la modalidad en que el partido político ahora actor solicitó la información, así como el identificado con el número 3 consistente en la falta de congruencia entre lo solicitado y lo otorgado, se estudiarían de manera conjunta, debido a su relación de interdependencia uno con otro.

En este contexto consideró que no le asistía razón al Partido Revolucionario Institucional, dado que la información solicitada tiene el carácter de confidencial tal como lo establece el artículo 54 de los **LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015**.

Por lo que consideró que eran aplicables los argumentos emitidos por este órgano jurisdiccional al emitir sentencia en los recursos acumulados de apelación identificados con las claves SUP-RAP-203/2014 y SUP-RAP-213/2014, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2782/2014.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable llevó a cabo un test de proporcionalidad, a partir de lo cual, esencialmente consideró que lo establecido en el mencionado artículo 54 de los lineamientos, perseguía una finalidad constitucionalmente legítima, toda vez que tienen por objeto proteger información de carácter confidencial y sensible, ya que los ciudadanos que respaldan una candidatura ciudadana expresan en ella una ideología política concreta.

Asimismo, la responsable consideró que no es una medida necesaria lo expuesto por el partido político actor, en el sentido de que con la expedición de las copias simples de las cédulas de respaldo ciudadano se cumple el principio de máxima publicidad, que tutela el derecho a la información, ya que se trata de datos personales que tienen el carácter de confidenciales.

Por lo que, en concepto de la responsable, la Comisión Estatal Electoral es el órgano facultado para garantizar que esos datos de carácter confidencial y sensible no sean utilizados para otros propósitos distintos al respaldo de determinada candidatura; puesto que esos datos no pueden ser objeto de propiedad a través de su difusión indiscriminada, pues sus titulares no son los aspirantes a candidatos independientes o la autoridad que los resguarda, sino los propios ciudadanos que respaldan una candidatura.

Finalmente el tribunal local consideró que en caso de otorgar la información al partido político actor, se afectaría de manera desproporcional e irrazonable el núcleo esencial del derecho a la protección de datos personales y la privacidad, ya que estaría en condiciones de conocer información de carácter sensible relacionado con las preferencias políticas de los ciudadanos que respaldaron una determinada candidatura.

Una vez que han quedado precisadas las consideraciones que sustentó Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León del análisis de las mismas, se advierte que sí fue exhaustiva en analizar todos los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, son **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte el partido político actor aduce que sin sustento el Tribunal Electoral responsable confirmó la determinación de que la información solicitada debía ser entregada bajo la modalidad "*presencial in situ*", lo cual considera es incongruente, puesto que en la petición que hizo el veinte de febrero de dos mil quince solicitó copias de las cédula de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes, a Gobernador, integrantes de ayuntamientos y diputados, para el procedimiento electoral local 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), en la aludida entidad federativa.

En este sentido, aduce que de los artículos 51 y 52 de los **LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015**, se advierte que todas las personas tienen derecho a acceder a la información de los aspirantes y candidatos independientes, entre las que esta las cédulas de respaldo ciudadano, por lo que esa información debe ser considerada como información pública, y por ende, debe estar al alcance de toda persona.

Así, aduce que el derecho a la información contenido en el artículo 6º de la Constitución federal, se sustenta en el principio de máxima publicidad, el cual debe ser entendido en que todo es materia de ser conocido, dado que la posesión de la información por parte del Estado es independiente del medio

que tuvo para obtenerla, en consecuencia no es del Estado sino de todos los ciudadanos, salvo las excepciones de reserva.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio resultan **infundados**, por las razones siguientes.

En el particular, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**

ARTICULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad

electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

ARTÍCULO 42.-

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

[...]

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 191. Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;

II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e

III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

Artículo 192. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, **deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto**, así como las disposiciones de carácter general, criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes;

II. Obtención del respaldo ciudadano; y

III. Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores al inicio formal del proceso electoral, **la Comisión Estatal Electoral**

aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente:

[...]

IV. Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos por esta Ley;

[...]

Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.

[...]

La Comisión Estatal Electoral aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos.

El formato de la cédula de respaldo ciudadano será entregado a los aspirantes a candidato independiente el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente una manifestación de respaldo;

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

III. Cuando carezca de la firma, o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien,

cuando tales datos no coincidan o sean localizados con el padrón electoral;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en algunos supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 208. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión Estatal Electoral.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. La Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a registrarse como candidato independiente los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo válidas, requeridas por la ley;

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Artículo 1. El presente lineamiento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes y el registro de candidatos independientes, a que se refiere la Ley; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones, prerrogativas y **el régimen aplicable en materia de transparencia** y sanciones que deberá observarse en el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Artículo 51. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes de conformidad con las reglas previstas en la Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Lineamiento.

Las personas accederán a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes a través de la Comisión mediante la presentación de solicitudes específicas.

La información que los Candidatos Independientes proporcionen a la Comisión o a las Comisiones Municipales o que se genere respecto a los mismos, que sea considerada

pública conforme a la Ley, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica de la Comisión.

Artículo 52. Se considera información pública de los Aspirantes:

- a) Los listados de los respaldos ciudadanos;
- b) Los montos de financiamiento privado;
- c) Los informes de ingresos y gastos así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la Ley o legislación aplicable. Los Aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- d) Los nombres de sus representantes ante la Comisión;
- e) El dictamen y resolución que la Comisión o el Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso b) de este artículo; y,
- f) Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.

Artículo 54. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

Será considerada confidencial la información que contenga los demás datos personales de los Aspirantes, Candidatos Independientes y de los ciudadanos que otorguen su respaldo a un Aspirante, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.

La información relativa a los juicios en que los Aspirantes y Candidatos Independientes sean parte, se regirá por lo dispuesto en la ley que regula la transparencia y acceso a la información en el Estado.

De la normativa trasunta se advierte que todo ciudadano tiene el derecho de postularse a un cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

Por cuanto hace al ámbito local, se establece que las Constituciones y las leyes de los Estados deben garantizar que

se fijen las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

En este sentido, tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como en la ley electoral de la mencionada entidad federativa se tutela el derecho a ser postulado a un cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos.

Así, en la ley electoral local se establece que los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes deben cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como las disposiciones de carácter general, criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, entre las que está lo relativo a los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes.

En este orden de ideas, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León aprobó los Lineamientos para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

En los citados lineamientos se establecieron diversas disposiciones en materia de transparencia, entre las cuales destaca que se considera información pública de los aspirantes los listados de los respaldos ciudadanos.

SUP-JRC-509/2015

Por otra parte es considerada confidencial la información que contenga los demás datos personales de los aspirantes, candidatos independientes **y de los ciudadanos que otorguen su respaldo a un aspirante, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.**

Precisado lo anterior, y contrario a lo que aduce el partido político actor, las cédulas de respaldo ciudadano no son información pública.

En este sentido esta Sala Superior ha considerado, al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2014 y sus acumulados, recurso de apelación SUP-RAP-213/2014 y juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-2782/2014, que en el caso del listado de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente, es un documento relacionado con el cumplimiento del requisito previsto en las leyes electorales respectivas, en el que en cierta medida se dan a conocer preferencias u opiniones políticas de la ciudadanía, por lo que constituye información sensible.

Al respecto, se ha establecido que el objeto de la protección jurídica de los datos personales, como derecho público, se convierte en una garantía oponible por los ciudadanos al poder estatal, respecto de aquellos que se le reconocen como propios, y los autoriza a restringir el conocimiento o difusión de los mismos o su uso por terceros, al constituir información esencialmente confidencial, ya que compete a cada individuo disponer de los datos que

corresponden a su ámbito personal tornándolos "sensibles" a su difusión por cualquier ente.

La información confidencial o "sensible" se puede encontrar y ser manejada, en razón de la persona, tanto por el sector público gubernamental como por el sector privado, y se entiende que ésta debe estar protegida por quienes la recaban lícitamente, mediante las normas jurídicas vigentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce entre los derechos fundamentales los de información, protección a los datos personales y el de autodeterminación informativa, conforme a los que las personas pueden decidir cuáles datos propios que corresponden a su información privada o confidencial se pueden hacer públicos y cuáles no, así como los fines y los medios para difundirlos, en los términos siguientes:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona **tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo relativo a la protección de la vida privada y de los datos personales de las personas, conforme a lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de protección a la vida privada de las personas, como sigue:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León establece, en la parte atinente, de manera literal lo siguiente:

Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o

racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.

Así, de la normatividad aplicable y transcrita, los datos personales son información confidencial concerniente a una persona física, dentro de la cual se comprenden tanto los datos que se relacionan con los atributos de la persona a que se haga referencia, esto es, el nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil y propiedades, como aquellos datos "sensibles" que afecten los derechos subjetivos de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, como por ejemplo, el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, **opiniones políticas** o preferencia sexual.

Asimismo, los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la información relativa a su vida privada, por lo que cuando estén en poder de algún órgano de gobierno o inclusive de particulares, ésta debe ser protegida contra la posible utilización indebida por terceros y sólo excepcionalmente se podrá hacer pública.

En este sentido, es posible concluir que el derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental no tutela la entrega de información privada que este en posesión de un organismo público, **si se tiene en cuenta que**

aunque este en poder de un órgano estatal, la información personal no pierde su naturaleza de confidencial.

De esta manera, la información personal en manos de autoridades tampoco se convierte en automático en información gubernamental que deba ser pública, puesto que existiría una afectación al derecho de acceso a la información pública gubernamental.

La entrega de cualquier tipo de información personal implica una intromisión indebida en la esfera privada del individuo, pues éste, en su calidad de titular de los datos, es el **único que tiene derecho a decidir la forma y términos del tratamiento de sus datos**, razón por la cual para su difusión se requiere el **consentimiento libre e informado**.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente SUP-JDC-838/2015, consideró que el requisito consistente en incluir el domicilio en los respectivos formatos de apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes, era inconvencional al no cumplir los parámetros de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, al no cumplir el criterio de razonabilidad; en consecuencia, se determinó excluir la porción normativa, en la cual se previó que se incluyera en los mencionados formatos el domicilio del ciudadano que apoya al aspirante a candidato independiente.

En este orden de ideas, la información que contengan las cédulas de respaldo ciudadano derivado del cumplimiento del

requisito previsto en la ley para poder acceder a una candidatura independiente, no implica que sea pública, dado que se circunscribe exclusivamente al procedimiento establecido para que un ciudadano obtenga el registro como candidato independiente.

Al respecto, tanto en la ley electoral local, como en los lineamientos emitidos por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León únicamente prevé derechos y obligaciones del aspirante a la candidatura independiente, y no así en relación con quienes en su caso suscriban la cédula respectiva en la etapa relativa a la obtención de apoyo ciudadano.

Asimismo, en la normativa electoral local no se establece como información pública la establecida en las cédulas de respaldo ciudadano que apoyen una candidatura independiente.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional resulta inconcuso que la petición hecha por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que se le entreguen copias simples de las cédulas no puede ser satisfecha tal y como lo solicitó, dado que, como se precisó, los datos personales de los ciudadanos que otorguen su respaldo a un aspirante son confidenciales, por tanto, como se adelantó, son infundados los conceptos de agravios hechos por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no es incongruente con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado

de Nuevo León que confirmó la determinación del Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de otorgar el acceso a las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, integrantes de los ayuntamientos y diputados, para el procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), en la mencionada entidad federativa, bajo la modalidad “*presencial in situ*”.

Esto es así, toda vez que la clasificación de confidencial y reservada de la información, no es obstáculo para que el representante del partido político ante el Consejo General de un organismo público electoral, en su calidad de integrante de ese órgano, pueda consultar los documentos en los que obre esa información, para efecto de ejercer las atribuciones que conforme a ley se le reconocen.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 23/2014, consultable en la páginas cuarenta a cuarenta y uno, de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 15 (quince), 2014 (dos mil catorce), cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto

Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

En este contexto, dado que el solicitante de la información relativa a las cédulas de respaldo ciudadano fue un partido político, esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho que se negara la entrega de las copias solicitadas, sin que genere contradicción o incongruencia alguna, que se permita al representante del partido político, en su calidad de integrante del máximo órgano de decisión de la autoridad administrativa electoral local, pueda consultar "*in situ*" tal información, dado que, se insiste, de esa manera se garantiza tanto el desempeño de las atribuciones como representante de ese instituto político en el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, ello con la finalidad simultánea de garantizar la vigencia plena de la norma, en el sentido de proteger información de carácter confidencial y sensible.

En este orden de ideas el representante del Partido Revolucionario Institucional, al integrar el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, puede acceder a la información solicitada en la modalidad otorgada por el Consejero Presidente de la mencionada Comisión Electoral, únicamente podrá acceder a la consulta *in situ* de las mencionadas cédulas, para el efecto exclusivo de poder ejercer sus atribuciones como integrante del mencionado órgano

SUP-JRC-509/2015

colegiado, sin poder reproducir, en cualquier forma la información consultada y menos aún usarla para otros fines diversos, so pena de incurrir en responsabilidad civil, penal, administrativa o política, según corresponda.

Finalmente, el partido político actor, aduce que, toda vez que los representantes de los partidos políticos integran los organismos públicos locales, tienen el derecho a acceder a toda la información electoral relevante e incluso la catalogada como reservada y confidencial que este en poder de los citados organismos públicos electorales, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones, por lo que la restricción obtener copias de las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes, transgrede los principios de rectores del procedimiento electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional el aludido concepto de agravio se considera **inoperante** dado que, el agravio constituye un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en el medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **JI-012/2015**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-509/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO